Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2001

relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(2001/934/CECA)

(DO L 345 de 29.12.2001, p. 78)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Decisión 2002/384/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo de 21 de mayo de 2002	L 137	20	25.5.2002

▼B

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2001

relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(2001/934/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Durante ►M1 el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 ◄, quedará sujeta a licencia la importación en todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA enumerados en el anexo I originarios de Kazajistán. Las licencias únicamente se concederán dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de Kazajistán, cubiertos por una licencia válida de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 2744/1999/CECA ([1]), y que ya se hallasen camino de la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán admitidos dentro de los contingentes para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

Se autorizarán las importaciones, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, hasta el límite de los contingentes indicados en el anexo II.

El plazo de validez de la licencia de importación queda fijado en cuatro meses. Las licencias de importación que no hayan sido usadas o sólo hayan sido usadas parcialmente podrán ser renovadas por un plazo adicional de dos meses.

Artículo 3

Los Estados miembros concederán las licencias conforme a las reglas acordadas en el Comité de enlace del acero e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión se consultarán para garantizar que no se superen dichas cantidades.

Artículo 4

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrara y entrase en vigor un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Kazajistán sobre comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de dicho Acuerdo junto con cualquier medida de aplicación del mismo sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

([1]) DO L 342 de 31.12.1999, p. 17.

▼B

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

▼B

ANEXO I

SA Productos laminados planos

SA1. Enrollados

7208 10 00
7208 25 00
7208 26 00
7208 27 00
7208 36 00
7208 37 90
7208 38 90
7208 39 90

7211 14 10
7211 19 20

7219 11 00
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90

7225 20 20
7225 30 00

SA1a Desbastes en rollo para relaminado

7208 37 10
7208 38 10
7208 39 10

SA2. Chapas fuertes

7208 40 10
7208 51 10
7208 51 30
7208 51 50
7208 51 91
7208 51 99
7208 52 10
7208 52 91
7208 52 99
7208 53 10

7211 13 00

SA3. Otros productos laminados

7208 40 90
7208 53 90
7208 54 10
7208 54 90
7208 90 10

7209 15 00
7209 16 10
7209 16 90
7209 17 10
7209 17 90
7209 18 10
7209 18 91
7209 18 99
7209 25 00
7209 26 10
7209 26 90
7209 27 10
7209 27 90
7209 28 10
7209 28 90
7209 90 10

7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10

▼B

7210 30 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 61 10
7210 69 10
7210 70 31
7210 70 39
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 38

7211 14 90
7211 19 90
7211 23 10
7211 23 51
7211 29 20
7211 90 11

7212 10 10
7212 10 91
7212 20 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91

7219 21 10
7219 21 90
7219 22 10
7219 22 90
7219 23 00
7219 24 00
7219 31 00
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90

7225 40 80

▼**M1**

ANEXO II

CONTINGENTES

1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002

Productos	*Toneladas*
SA — Productos planos	
SA1 Desbastes en rollo	50 000
SA1a Desbastes en rollo para relaminado	5 000
SA2 Chapa gruesa	0
SA3 Los demás productos planos	53 000